



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	FUSION PUBLICIDAD S.A. S REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JHON JAIRO SERNA GOMEZ, CARLOS EDUARDO ANGEL PEREZ, DIEGO ALBERTO RAMIREZ CARDENAS Y JHON JAIRO SERNA GOMEZ
Radicado	05001-40-03-014-2022-00847-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	2145

Toda vez que el documento – **Pagaré** - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de BANCOCOLOMBIA S.A en contra de FUSION PUBLICIDAD S.A. S representada legalmente por el señor JHON JAIRO SERNA GOMEZ, CARLOS EDUARDO ANGEL PEREZ, DIEGO ALBERTO RAMIREZ CARDENAS Y JHON JAIRO SERNA GOMEZ por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOSTREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOSCUARENTAY SIETE PESOS (**\$35.335.947.00**), por concepto de la obligación por capital contenida en el PAGARE Nro. 6130096470, suscrito el 24 de agosto de 2020, además del valor de los intereses comerciales moratorios sobre esta suma capital desde el día en que se constituyó en mora, esto es desde el 27 de abril 2022 y hasta el día en que se efectuó el pago total y real de la obligación, a la tasa mensual más alta permitida por la ley.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS T.P. 97.367 del C.S de la J, de conformidad con endoso en procuración otorgado.

5. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6. Se autoriza como dependiente JUDICIAL a DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO cedula 1048017889, abogado, portador de la tarjeta profesional 315.403 del C.S de la J.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P3 Y JO

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149b13f031bc4f9f430d389bb9ce69df1cbd6e88abf311ab7d23dd7b43c25fa5**

Documento generado en 28/04/2023 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>